

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0936 del 26 de agosto de 2019, el interesado denunció: *"afectación por actividades de minería en la vereda La Miel del municipio de La Ceja"*.

Que en atención a lo anterior el día 30 de agosto de 2019, funcionarios técnicos de esta Corporación, procedieron a realizar visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico N° 131-1540 del 30 de agosto del 2019, evidenciándose lo siguiente:

"El sitio con coordenadas geográficas 5' 5746.00 N 7529'51.40 " 0, corresponde a una ladera coda de pendientes altas en la vía de la vereda La Miel frente a la planta del acueducto de la Miel.

Al momento de la visita se evidencio que estaban realizando la actividad de extracción de material pétreo sobre del talud superior y se encontraron dos máquinas retroexcavadoras con las siguientes características

- *Retroexcavadora color amarillo marca CATERPILLAR, Modelo 1998, serie 8JR0087, Línea 312 BL*
- *Retroexcavadora color naranja marca HITACHI EX120, MF6 N°1E4P053178*

La actividad se desarrolla a una distancia inferior de 10 m de la margen derecha de una pequeña fuente que discurre por el sitio y se observa material acumulado sobre la ladera.

Se indica en el sitio que el propietario del predio es el señor Otoniel Franco; y no se cuenta con documentación que habilite la actividad en el sitio.

Verificada la base de datos Corporativa no se encontró permiso o trámite ambiental para el desarrollo de dicha actividad."

Y además se concluyó lo siguiente

"En el sitio con coordenadas 5' 57'46.00 N 7529'51.40 " O, talud superior de la vía de la vereda La Miel, se está desarrollando actividad de arranque de material pétreo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes e interviniendo la ronda hídrica de una pequeña fuente hídrica sin nombre, la cual es zona protegida mediante acuerdo 250 de 2011.

Verificada la base de datos corporativos no se encontró permiso o trámite ambiental para el desarrollo de la actividad.

Una vez aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales se calificó la afectación como severa y se cuantificó una magnitud potencial de afectación de 50".

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto con radicado N° 112-0866 del 23 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el día 17 de enero de 2020, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de *"extracción de material pétreo, en las coordenadas geográficas 5' 57'46.00 N 75'29'51.40 " O, en la vía de la vereda La Miel, del municipio de La Ceja"* y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.141.366, por *"la actividad de extracción de material pétreo sin los permisos de las autoridades competentes e interviniendo la ronda hídrica de una pequeña fuente hídrica sin nombre, la cual es zona protegida mediante el Acuerdo 250 de 2011 de Comare."*

Que por medio del escrito con radicado 131-10728 del 19 de diciembre de 2019, el municipio de La Ceja por medio de la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos, allegó a la Corporación el informe de la visita realizada por el patrullero Cesar Adrián Abreo Basto, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecología, en la cual se evidenció entre otras cosas que: *"al llegar a la zona, se encuentra solo el sector (sin maquinaria y personas), se observa estabilidad del sitio, al parecer antes de ser retirada la maquinaria que se encontraba allá, realizaron trabajos de terrajeo, para evitar deslizamientos de tierra y residuos, también se observa recuperación de material vegetal, adecuación de la carretera (...)"*.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que teniendo en cuenta lo anterior, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del

daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0255 del 21 de febrero de 2020, notificado por medios electrónicos autorizados para ello el día 05 de marzo de 2020, a formular pliego de cargos al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.141.366, consistente en:

"CARGO ÚNICO: intervenir la ronda hídrica de una pequeña fuente sin nombre que discurre por el predio a una distancia inferior de diez (10) metros de la margen derecha al desarrollar actividades de arranque de material pétreo, el cual es acumulado sobre la ladera, hechos realizados en el predio ubicado en las coordenadas 5° 57'46.00 N 75°29'51.40 "O, vereda La Miel del municipio de La Ceja — Antioquia, trasgrediendo el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d) y el acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación el día 30 de agosto de 2019".

DESCARGOS

Que en fecha 18 de marzo de 2020, dentro del término legal otorgado para ello, el investigado presentó escrito de descargos con radicado N° 131-2779-2020, mediante el cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

No es correcto que en la extracción de los materiales pétreos se estuviera interviniendo la ronda hídrica de la corriente de agua, sin nombre, que discurre al oriente del sitio, y que la distancia entre la intervención y la corriente sea inferior a diez (10) metros.

Al occidente de la corriente, en mi predio, no hay un camino que sirve de acceso al predio. Ese camino se utilizó para el acceso de las retroexcavadoras, como es notorio. La extracción de los materiales pétreos se realizaba a unos 10 metros de ese camino.

Se llamó a un especialista ambiental, el ingeniero Gabriel Arrubla Ortiz, el cual utilizando un GPS Garmin Map, localizó un punto en la corona derecha del talud de la corriente y otro en el camino. Estos puntos corresponden a las coordenadas 1.151.259 N y 842.725 O (corona del talud) y 1.151.264 N y 842.738 O (en el camino). La distancia entre esos dos puntos es de 14.2 metros. Ya se dijo que la extracción de materiales se realizó a cerca de 10 metros de ese camino.

Se tomó un punto donde realmente se inició la operación de extracción de materiales, con coordenadas 1.151.261 N y 842.747 O. La distancia, entre este punto y el tomado sobre la corona del talud del cauce de la corriente es de 22,09 metros (...)

El cargo único que se ha formulado en AUTO de la referencia, alude a la acumulación en la ladera de los materiales extraídos, dando la idea que es la ladera en la cual se encontraba /a ronda. Se aclara que los materiales extraídos se acumulan lejos de la ronda y hacia la vía (...)"

Concluye su escrito solicitando la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, así como el archivo de las diligencias adelantadas, advirtiendo que, de continuar con el proceso pese a las pruebas aportadas, subsidiariamente se realice una nueva visita con el fin de corroborar lo expuesto en su escrito.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 131-0325 del 25 de marzo de 2020, notificado por medio del correo electrónico autorizado para ello el día 07 de mayo de 2020, se abrió un periodo probatorio y previa evaluación de procedibilidad de las pruebas solicitadas conforme al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. De parte:

Realizar visita conjunta con el objeto de corroborar las pruebas expuestas, en la cual se deberá llamar al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la miel, ¡la Personería de la Ceja ya! ingeniero Ángel Gabriel Arrubla Ortiz, por lo cual se expedirá citación a las partes, si no recibiere respuesta de estos, se continuará con la visita la fecha y hora señalada.

2. De oficio:

Realizar un estudio del escrito y realizar verificación del punto exacto donde se realizó la actividad, comparando el sitio visitado con el sistema de

información de la Corporación (STAR), del estado anterior y actual del desarrollo de la actividad".

Que en el citado Auto se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio las siguientes:

- ✓ *"Queja ambiental SCQ-131-0936 del 26 de agosto de 2019.*
- ✓ *Informe técnico de queja con radicado 131-1540 del 30 de agosto de 2019.*
- ✓ *Escrito con radicado 131-2779 del 18 de marzo de 2020 con sus anexos".*

Que por medio de oficio con radicado CS-08738 del 04 de agosto de 2023, se dio respuesta al escrito con radicado CE-11521 del 21 de julio de 2023, presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicitó informar que actuaciones se han realizado por parte de la Corporación *"luego del pliego de cargos realizado mediante auto 112-0255-2023 de fecha 21 de febrero de 2020, en contra del señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA (...)"*. Motivo por el cual, se informó que se emitió el Auto 131-0325 del 25 de marzo de 2020, por medio del cual se abrió un periodo probatorio y se ordenaron la práctica de pruebas, adicionalmente se informó que se realizaría visita el día 04 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el citado Auto.

Que el 04 de agosto de 2023, funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizaron visita técnica al predio objeto del presente proceso, en atención a la prueba decretada mediante el Auto N° 131-0325 del 25 de marzo de 2020, generándose el informe técnico con radicado IT-05775 del 05 de septiembre de 2023, en el que se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 1. De parte: Realizar visita conjunta con el objeto de corroborar las pruebas expuestas, en la cual se deberá llamar al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Miel, la Personería de La Ceja y al Ingeniero Ángel Gabriel Arrubla Ortiz, por lo cual se expedirá citación a las partes, si no se recibiere respuesta de éstos, se continuarán la visita la fecha y hora señalada.

Con el objeto de corroborar las pruebas antes referenciadas, se establece comunicación telefónica con el presidente de la Junta de acción comunal de la vereda la Miel; Sin embargo, el número telefónico referenciado en el expediente no responde, se estableció comunicación vía telefónica con la Personería Municipal y estos informaron que no era posible acompañar la visita, se llamó al señor Otoniel Franco Gaviria en calidad de propietario del predio quien acompaña la visita e informa que el Ingeniero Ángel Gabriel se encuentra pro fuera del Municipio y considera que no es necesaria su presencia, dado que en el predio no se realiza ningún actividad ya.

Teniendo en cuenta lo anterior la visita es realizada por funcionaria de Cornare y el señor Otoniel Franco Gaviria

2. De oficio: Realizar un estudio del escrito y realizar una verificación del punto exacto donde se realizó la actividad, comparando el sitio visitado con el sistema de información de la Corporación (STAR) del estado anterior y actual del desarrollo de la actividad.

De acuerdo a lo encontrado en el documento; escrito con radicado 131-2779- 2020 se argumenta que las actividades de extracción de material fueron realizadas a más de diez metros de distancia de la corriente de agua.

Con el objeto de dar atención al radicado antes referenciado, se realiza un recorrido por el predio en compañía del señor Otoniel Franco Gaviria en calidad de propietario del predio, observando los siguiente:

Actualmente las condiciones del predio han cambiado, pues durante la visita se observa que el área intervenida se encuentra en proceso de regeneración natural, área recubierta con pastos, zarzas entre otros. Así mismo, se observa un cerco establecido al parecer para evitar el ingreso de personas y animales, lo que ha facilitado la introducción de especies, revegetalizando el sitio.

Durante el recorrido se realizó una medición en el punto donde según lo informado por el señor Otoniel Franco Gaviria en calidad de propietario del predio se dispuso el material producto de la extracción, lugar que corresponde a la margen derecha de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Así las cosas se tomó como referencia el punto con coordenadas geográficas 5°57'43.90"N -75°29'52.00" O y verificado el sistema de información geográfico de La Corporación este punto se encuentra a una distancia aproximada de 11.5 metros la fuente hídrica (...)

Durante la visita el señor Otoniel Franco Gaviria informa, que el mismo día que Cornare realizó visita al predio y solicitó la suspensión de la actividad, inmediatamente se suspendieron las actividades.

El día de la visita se observa que la fuente hídrica que discurre por el predio no presentaba sedimento, toda vez, que las condiciones actuales del predio han cambiado, dado que la actividad de extracción de material referenciada en el informe técnico con radicado 131-1540-2019 del 30 de Agosto del 2019, fue suspendida ... "

INCORPORACIÓN Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas a través del Auto N°131-0325-2020, se procede mediante el Auto AU-03733 del 26 de septiembre de 2023, notificado por medios electrónicos autorizados para ello el día 11 de octubre de 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio, y se incorporaron como pruebas dentro del proceso sancionatorio, las siguientes:

1. Queja ambiental SCQ-131-0936 del 26 de agosto de 2019.
2. Informe técnico de queja con radicado 131-1540 del 30 de agosto de 2019.
3. Escrito N° 131-10728 del 19 de diciembre de 2019.
4. Escrito con radicado 131-2779 del 18 de marzo de 2020.
5. Informe técnico con radicado IT-05775 del 05 de septiembre de 2023.

Que, dentro del citado Auto, se procedió a rechazar por extemporánea la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado N°112-0866 del 23 de septiembre de 2019, presentada a través del escrito con radicado N° 131-2779 del 18 de marzo de 2020, por el señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía 71.141.366.

Que adicional a ello, se ordenó correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que transcurrido el término legal para la presentación de alegatos de conclusión se advierte no fue presentado escrito de defensa alguno por parte del investigado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.366, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos realizados en su defensa.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, siendo así, la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar la actuación u omisión investigada en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0255 del 21 de febrero de 2020, consistente en:

“CARGO ÚNICO: *intervenir la ronda hídrica de una pequeña fuente sin nombre que discurre por el predio a una distancia inferior de diez (10) metros de la margen derecha al desarrollar actividades de arranque de material pétreo, el cual es acumulado sobre la ladera, hechos realizados en el predio ubicado en las coordenadas 5' 5746.00 N 75'29'51.40 "O, vereda La Miel del municipio de La Ceja — Antioquia, trasgrediendo el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d) y el acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación el día 30 de agosto de 2019.”*

Acto seguido, se le notificó al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA por medios electrónicos el día 05 de marzo de 2020, el cargo formulado en el Auto 112-0255 del 21 de febrero de 2020, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción se le brindó un término de diez (10) días hábiles para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar dicho cargo, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por él, al presentar el escrito 131-2779 del 18 de marzo de 2020, en el cual, se pronuncia sobre el cargo formulado.

En el citado documento, el señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, ejerce su derecho de defensa señalando que las actividades de extracción y depósito de materiales pétreos no se realizaron dentro de la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, toda vez que el investigado arguye en su escrito de descargos que:

“... No es correcto que en la extracción de los materiales pétreos se estuviera interviniendo la ronda hídrica de la corriente de agua, sin nombre, que discurre al oriente del sitio, y que la distancia entre la intervención y la corriente sea inferior a diez (10) metros. (...)

Se llamó a un especialista ambiental, el ingeniero Gabriel Arrubla Ortiz, el cual utilizando un GPS Garmin Map, localizó un punto en la corona derecha del talud de la corriente y otro en el camino. Estos puntos corresponden a las coordenadas 1.151.259 N y 842.725 O (corona del talud) y 1.151.264 N y 842.738 O (en el camino). La distancia entre esos dos puntos es de 14.2 metros. Ya se dijo que la extracción de materiales se realizó a cerca de 10 metros de ese camino.

Se tomó un punto donde realmente se inició la operación de extracción de materiales, con coordenadas 1.151.261 N y 842.747 O. La distancia, entre este punto y el tomado sobre la corona del talud del cauce de la corriente es de 22,09 metros (...)

El cargo único que se ha formulado en AUTO de la referencia, alude a la acumulación en la ladera de los materiales extraídos, dando la idea que es la ladera en la cual se encontraba /a ronda. Se aclara que los materiales extraídos se acumulan lejos de la ronda y hacia la vía (...)"

Por lo cual, se solicitó por parte del investigado la cesación y archivo del expediente y subsidiariamente una nueva visita con el fin de corroborar lo expuesto en su escrito. Debido a lo informado, la Corporación, ordenó mediante el Auto con radicado 131-0325 del 25 de marzo de 2020, abrir periodo probatorio, en el cual se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"De parte:

Realizar visita conjunta con el objeto de corroborar las pruebas expuestas, en la cual se deberá llamar al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la miel, ¡la Personería de la Ceja ya! ingeniero Ángel Gabriel Arrubla Ortiz, por lo cual se expedirá citación a las partes, si no recibiere respuesta de estos, se continuará con la visita la fecha y hora señalada.

De oficio:

Realizar un estudio del escrito y realizar verificación del punto exacto donde se realizó la actividad, comparando el sitio visitado con el sistema de información de la Corporación (STAR), del estado anterior y actual del desarrollo de la actividad".

En cumplimiento de la orden dada, se realizó visita el día 04 de agosto de 2023, por parte de funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, generándose el informe técnico con radicado IT-05775 del 05 de septiembre de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"Actualmente las condiciones del predio han cambiado, pues durante la visita se observa que el área intervenida se encuentra en proceso de regeneración natural, área recubierta con pastos, zarzas entre otros.

Teniendo en cuenta las condiciones actuales del predio, acorde a la información obtenida en campo y verificado el sistema de información geográfico de la Corporación se puede observar que el material producto de la extracción fue acumulado a **aproximadamente 11.5 metros de distancia de la fuente hídrica que discurre por el predio.**"

De conformidad a lo anterior, se evidencia que las intervenciones consistentes en el arranque de material pétreo, el cual había sido depositado sobre la ladera en las coordenadas geográficas 5' 5746.00 N 75'29'51.40 "O, localizadas en la vereda La

Miel del municipio de La Ceja, fueron realizadas a una distancia de 11.5 metros de distancia de la fuente hídrica que discurre por el predio, y no dentro de su ronda hídrica de protección, correspondiente a 10 metros como mínimo a ambos lados de su cauce natural, por lo que, dicha situación no se ajusta a lo formulado en el cargo único imputado a través del Auto 112-0255 del 21 de febrero de 2020, en el cual se estableció *“intervenir la ronda hídrica de una pequeña fuente sin nombre que discurre por el predio a una distancia inferior de diez (10) metros de la margen derecha al desarrollar actividades de arranque de material pétreo, el cual es acumulado sobre la ladera (,,,)”*

En ese orden de ideas, no basta solamente demostrar la ocurrencia de la conducta endilgada en la formulación de cargos, sino también es deber de la Corporación demostrar que dicha conducta fue contraria a lo reglado en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d) *“... ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental... Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos (...)”* y el acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6 *“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse...”*

En concordancia con lo anterior, nos encontramos que la individualización de las normas aplicadas en la formulación de cargos realizada mediante el Auto con radicado 112-0255 del 21 de febrero de 2020, no corresponde a la conducta realizada por el señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, toda vez que, el área intervenida por las actividades de arranque de material pétreo, el cual fue acumulado sobre la ladera en las coordenadas 5' 5746.00 N 75'29'51.40 "O, vereda La Miel del municipio de La Ceja — Antioquia, no fueron realizadas dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente que discurre por el predio, de conformidad a lo evidenciado en el informe técnico IT-05775 del 05 de septiembre de 2023, en el cual se estableció que: *“se puede observar que el material producto de la extracción fue acumulado a aproximadamente 11.5 metros de distancia de la fuente hídrica que discurre por el predio.”*, así, se advierte, que para la época de los hechos investigados, la distancia de la zona de protección de 10 metros a ambos lados del cauce de la fuente hídrica, no se encontraba intervenida. Por lo tanto, no es posible determinar la responsabilidad del señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, frente a la violación de la norma ambiental señalada en la formulación de cargos, teniendo en cuenta que no hubo contravención a la normatividad ambiental imputada.

En tal sentido, el Cargo Único formulado mediante Auto con radicado 112-0255 del 21 de febrero de 2020, imputado al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, no está llamado a prosperar y en su lugar se declarará la exoneración de responsabilidad ambiental.

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-05775 del 05 de septiembre de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.141.366, mediante Auto con radicado N° 112-0866 del

23 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que, según el citado informe, se procedió a suspender las actividades de extracción de material pétreo en el predio localizado en las coordenadas geográficas 5' 5746.00 N 75'29'51.40 "O, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no quedan requerimientos pendientes dentro del citado Auto, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760333990, a partir del cual se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbra una infracción de tipo ambiental, por lo cual la imputación realizada al señor OTONIEL FRANCO GAVIRIA, no está llamada a prosperar.

Así mismo, en la visita de control y seguimiento realizada el día 04 de agosto de 2023, que genero el Informe Técnico IT-5775 del 05 de septiembre de 2023, se evidenció que:

"(...) Durante el recorrido se realizó una medición en el punto donde según lo informado por el señor Otoniel Franco Gaviria en calidad de propietario del predio se dispuso el material producto de la extracción, lugar que corresponde a la margen derecha de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Así las cosas se tomó como referencia el punto con coordenadas geográficas 5°57'43.90"N -75°29'52.00" O y verificado el sistema de información geográfico de La Corporación este punto se encuentra a una distancia aproximada de 11.5 metros la fuente hídrica (...)

Durante la visita el señor Otoniel Franco Gaviria informa, que el mismo día que Cornare realizo visita al predio y solicito la suspensión de la actividad, inmediatamente se suspendieron las actividades.

El día de la visita se observa que la fuente hídrica que discurre por el predio no presentaba sedimento, toda vez, que las condiciones actuales del predio han cambiado, dado que la actividad de extracción de material referenciada en el informe técnico con radicado 131-1540-2019 del 30 de Agosto del 2019, fue suspendida ... "

De acuerdo a lo anterior, se evidenció que se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar las acciones realizadas, que al sopesar los elementos de hecho involucrados en dicha situación se determinó con base al juicio de proporcionalidad, que se encontraba cumplido el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 y que en la actualidad no existen méritos para seguir adelante la presente investigación administrativa.

Ahora bien, se advierte que en la visita realizada el día 04 de agosto del 2023, que generó el informe técnico IT-05775 del 05 de septiembre de 2023, se cumplieron con todos los requerimientos impuestos en el Auto con radicado 112-0866-2019, en razón a ello, no hay situaciones que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, en tal sentido es procedente el archivo del expediente 053760333990.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a*

una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0936 del 26 de agosto de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1540 del 30 de agosto de 2019.
- Escrito con radicado 131-10728 del 19 de diciembre de 2019.
- Escrito con radicado 131-2779 del 18 de marzo de 2020.
- Informe técnico con radicado IT-05775 del 05 de septiembre de 2023.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor **OTONIEL FRANCO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.141.366, del cargo único formulado mediante el Auto 112-0255 del 21 de febrero de 2020, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **OTONIEL FRANCO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.141.366, mediante el Auto 112-0866 del 23 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **OTONIEL FRANCO GAVIRIA**, que el levantamiento de la medida preventiva, no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico autorizado para ello, el presente acto administrativo al señor **OTONIEL FRANCO GAVIRIA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo del expediente N° 053760333990, una vez quede en firme, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760333990
Proyectó: Joseph Nicolás- Paula Giraldo
Aprobó: John Marín
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Servicio al Cliente